

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A despacho del señor Juez el proceso verbal de nulidad de contrato de seguro, informando que debe ejercerse un control de legalidad frente a la providencia adiada del 15 de mayo del 2023, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda.

Por otra parte, se recibieron las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 26 de mayo 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. 205

PROCESO:	VERBAL
SUBCLASE:	NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	MARIA IDALY ECHEVERRY ROMÁN
RADICADO:	17665408900120230003200

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde frente al auto No. 191 del 15 de mayo del 2023, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda de Nulidad de Contrato de Seguro, instaurada por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a través de apoderado general, contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN**.

II. ANTECEDENTES

- El 11 de abril del 2023, fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, la demanda de Nulidad de Contrato de Seguro, promovida por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a través de apoderado general, contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN**.
- A través de providencia No. 126 del 20 de abril del 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de cinco para que procediera a subsanar la demanda.
- Mediante providencia No. 191 del 15 de mayo del 2023, y una vez allegado escrito de subsanación por el mandatario judicial de la parte actora, se dispuso admitir la de Nulidad de Contrato de Seguro de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha expuesto y aplicado la teoría de los autos ilegales, merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que “(...) *Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia*” (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Posteriormente se expresó que:

*“(...) de todos es sabido que los autos ilegales no causan ejecutoria y un error inicial no puede comprometer al Juez a otro (sic)”*¹; mientras que en providencia de noviembre 9 de 2006. M. P. Dr. Julio César Valencia Copete, la misma Corporación replicó diciendo: “...La parte motiva de un auto no ata al juez, el partidor o las partes, salvo que en lo resolutivo se disponga otra cosa; igualmente, **los autos ilegales, aun ejecutoriados, no vinculan al juez, las partes o los auxiliares de la justicia.**”. (Negrilla fuera del texto).

¹ Auto de Noviembre 19 de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente Nro. 5278

Por su lado la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar:

*“(...) Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorían realmente, porque se rompe la unidad del proceso**” (Negrilla fuera del texto).*

Dicha posición fue ratificada mediante la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, cuando expresó:

“(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-². (Negrilla fuera del texto).

“De cualquier manera y si engracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”. (Subrayas fuera del texto).

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que mediante providencia adiada del 15 de mayo del 2023, se asumió la competencia del proceso verbal de nulidad de contrato de seguro, en virtud de las disposiciones consagradas en el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal.

Sin embargo, dicha decisión desconoció la naturaleza jurídica de entidad demandante, pues al ser POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A una entidad pública sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, la competencia de forma privativa corresponde al juez del domicilio de la entidad descentralizada por servicios, conforme se encuentra previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que contempla:

“(...) ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Negrilla fuera del texto)

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se encuentra que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá (Fl. 8 archivo 003 Cuaderno Principal) y al tratarse de una entidad pública sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia, al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ.

Lo anterior, en razón a que conforme se encuentra reglado en el artículo 16 del Código General del Proceso, no le es dable aplicar el principio de perpetuatio jurisdictionis frente a la competencia atribuida por el factor subjetivo, como es el caso de la competencia territorial prevista en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

En virtud de ello, se avizora que improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo se ciñe:

“(…) ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Dicha Postura fue aplicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en un caso con similares características, donde ordenó declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia Caldas, por falta de competencia territorial, precisando entre otras cosas:

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto al competencia para conocer de los procesos de servidumbre eléctrica, se procedió por el despacho a hacer el correspondiente control de legalidad, encontrándose que conforme el con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Es de anotar que si bien los despachos judiciales venían tramitando procesos de esta índole en razón a la ubicación de los bienes (art. 28 – 7 del C.G.P), venían haciéndolo en apoyo a varios pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido; no obstante, unificada la jurisprudencia por dicha corporación y en atención al obedecimiento del precedente judicial, este despacho declarará la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas para conocer del asunto, conservando plena validez lo actuado hasta antes del proferimiento de unificación de jurisprudencia esto es el 24 de enero de 2020, dado que el despacho debió efectuar un control de legalidad y remitirlo al competente.

Como quiera que en el caso de autos, la competencia atribuida conforme con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., obedece al factor subjetivo, la competencia no es prorrogable, ello en atención a lo establecido en el artículo 18 ibídem.¹ Así mismo lo explicó el Alto Tribunal en la providencia atrás citada² :

*“...5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo. En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas...”
(Subrayado del despacho)⁴*

Efectuado entonces el control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 General del Proceso, procede este operador judicial en apego a las normas que regulan la materia, a declarar la ilegalidad de la providencia No.191 del 15 de mayo del 2023, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda de Nulidad de Contrato de Seguro, instaurada por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado general, contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN**; y en su lugar se ORDENA su remisión por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) de la ciudad de Bogotá.

Finalmente, se agrega sin trámite alguno las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora. Lo anterior, en atención a la falta de competencia que carece esta célula judicial para conocer del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR la ilegalidad del auto No.191 del 15 de mayo del 2023, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda de Nulidad de Contrato de Seguro, instaurada por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado general contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN**.

SEGUNDO. – ORDENAR la remisión por competencia de la demanda de Nulidad de Contrato de Seguro a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) de la ciudad de Bogotá.

⁴ Auto No. 322 del 2 de septiembre de 2020. Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 61** de la presente fecha. San José **29 de mayo del 2062.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0472ee3e3aeb409eca611fee7228507f8a524cb4c02504d29d05a6c755e90a**

Documento generado en 26/05/2023 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>